

RESUMEN:

RUC	2010006474-0
RIT	297-2020
MATERIA	Cuasidelito de lesiones graves
FISCAL	Oliver Rammsy Dickinson
QUERELLANTE	
APODERADO	Patricio Villegas Otarola Sandra Cárdenas Guaquin
IMPUTADO	
DEFENSOR	Sebastián Núñez Quezada
RESOLUCIÓN	Sentencia procedimiento simplificado

Punta Arenas, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

1°).- Que , secretaria administrativa, domiciliada en , Villa Suiza, Punta Arenas, en representación de su hija menor de edad de 5 años de edad, mismo domicilio, interpuso querrela criminal en contra de , desconoce profesión u oficio, con domicilio en Villa Suiza, Punta Arenas, y de todos los que resulten responsables en calidad de propietarios o meros tenedores de la mascota cuyo nombre es Balú, canino macho, raza desconocida, color negro y portador de un collar color rojo identificador, todo ello por el cuasidelito de lesiones graves que aquejó a la menor de edad antes referida.

La querrela la fundó en los siguientes términos:

I.- Hechos:

1.-El día 30 de diciembre de 2019, a eso de las 19:00 horas, se encontraba junto a su hermana mayor jugando en el parque existente entre la intersección de calle Pitet y Taitao, y se acerca como de costumbre a acariciar a un perro negro de raza desconocida que siempre deambula por el parque y que se sabe tiene propietario por el estado de cuidado y conservación en que se encuentra, además de que es muy conocido en el sector por encontrarse siempre solo y en estado de alerta ladrando y persiguiendo niños, adultos y autos en general. Al acercarse su hija a acariciar el can, éste sin provocación alguna se lanzó sobre la niña mordeándola en el rostro, lo que fue presenciado por su pareja y padre de las menores quien no alcanzó a prevenir a la menor por encontrarse observando como jugaban las niñas desde la ventana de su propiedad, la que se encuentra a una distancia más o menos prudente para correr al lugar de los hechos, siendo presenciada la situación por un transeúnte que pasaba a pocos metros del hecho y quien socorrió a su hija y le brindó los primeros auxilios que fueron de gran ayuda para evitar que las lesiones provocadas por el can fueran de mayor envergadura a las ya producidas.



2.- El perro se encontraba sin bozal ni con alguna otra medida de protección o resguardo para terceros, de hecho ni siquiera ya se encontraba con su placa de identificación debido a que la dueña ya se la había sacado a fin de no hacerse cargo de los cuidados de su mascota.

3.- Ocurrido los hechos el padre de la menor, , la traslada a las dependencias de la Clínica Magallanes donde es atendida de urgencia por el facultativo de turno quien diagnostica "Paciente con herida profunda en puente nasal, secundario a mordedura de perro, herida a colgajo de pared nasal", D.A.U. Nro. 958, ordenando en forma urgente una cirugía plástica, además de las vacunas antirrábicas y analgésicas, quedando la menor hospitalizada producto del diagnóstico y gravedad de las heridas.

4.- Aunque por desconocer la raza del perro ignora si está catalogado por la Ley Nro. 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, como aquellos de raza peligrosa, el tamaño y la forma habitual de compactarse así lo hace presumir, ya que, tras el hecho ocurrido a su hija han sabido de varias vecinas que anteriormente ya habían tenido inconvenientes con la mascota, sin consecuencias tan desfavorables como las ocurridas a su hija. Estas mismas vecinas le otorgaron información relativa a quien es el dueño del perro y donde la podían encontrar, toda vez que la información la habían obtenido de la placa que portaba el animal al momento de tener los inconvenientes con ellas.

5.- Tras los hechos se ha tratado de solicitar de forma insistente, por parte del padre del menor, los antecedentes y cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Nro. 21.020, a quienes identifican como dueños del can, pero éstos han desconocido totalmente su responsabilidad, de hecho, le quitaron hasta la placa de identificación a su mascota a fin de que no se les reconozca y no se le haga responsable de hecho alguno.

II.- Eventuales delitos:

Refiere que el perro de raza desconocida y de nombre "BALU", por sus características y los hechos acaecidos, queda comprendido en el artículo 6 de la Ley Nro. 21.020, que indica: "El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie."

Expresa que a lo anterior hay que añadir lo que establece el Decreto Nro. 1007/2018 que contiene el Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

En este mismo sentido, la Ley Nro. 21.020, dentro de sus artículos, también modifica el Código Penal en el artículo 491, agregando en el Nro. 18 de dicho artículo el



siguiente párrafo: “Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos”.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la extensión de considerar en el ordenamiento jurídico a los animales feroces a los también animales potencialmente peligrosos, está el caso de aquel que produce lesiones a lo menos leves a cualquier persona u otro animal.

Sostiene que en tal orden de ideas corresponde considerar la conducta de la querellada, propietaria del animal de raza potencialmente peligrosa, en una infracción del deber de cuidado que debe asumir desde el momento que decide y adquiere o decide mantener bajo su tenencia y cuidado el perro, respecto de cualquier daño que cause a terceros, y no lisa y llanamente deshacerse del problema y desentenderse totalmente al quitarle la placa a su mascota.

Señala que el artículo 491 del Código Penal en su inciso segundo, hace referencia a la imprudencia media por la calidad del sujeto, señala a la letra: “Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas”.

Sostiene que el perro en cuestión, para efectos de la norma precitada, es un animal feroz, que en las circunstancias de esta querella, ha causado lesión en la nariz y cara de la menor víctima hija, por lo que el tipo penal en la materia es perfectamente aplicable, radicando la culpabilidad del propietario del animal en la infracción de un deber objetivo de cuidado establecido en la propia ley en la materia, por lo que se configura el tipo penal contemplado en el artículo 491 del Código Penal, esto es, cuasidelito de lesiones en contra de la menor, cometido por el propietario del animal de raza potencialmente peligrosa, tipificado en el inciso segundo del artículo 491 del Código Penal, en relación con el artículo 490 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado.

2°).- Que asimismo Fernando Dobson Soto fiscal adjunto del Ministerio Público promovió un requerimiento en procedimiento simplificado en contra de , cédula de identidad Nro. desconoce profesión u oficio, domiciliada en calle , Nro. , Punta Arenas, solicitando sea condenada a la pena de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autora de cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 491 inciso 2° del Código Penal, en relación con los artículos 21, 397 Nro. 2 y 490 Nro. 2, del mismo cuerpo legal, en razón a que, por descuido culpable de la requerida, su animal, un perro, se encontraba libre en la vía pública y atacó a la víctima, una pequeña menor de edad; lo anterior, fundado en los siguientes hechos: “Con fecha 30 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, la víctima de cinco años de edad entonces, , nacida



el 05 de febrero de 2014, se encontraba jugando en la plaza Villa Suiza ubicada entre calles María Pittet y Península de Taitao, de Punta Arenas, cuando de pronto un perro color negro, desconozco raza, que se encontraba suelto en la vía pública, sin bozal, lazo o amarra de ningún tipo y de propiedad de la imputada, atacó a la menor, mordiéndola en la zona facial, provocándole un profuso sangrado, herida profunda en puente nasal, herida a colgajo de pared nasal lateral izquierda, herida contusa cortante de mejilla, lesiones que según la médico legista son de carácter grave, con un tiempo estimado en sanar superior a 30 días y con secuelas cicatriz facial, notoriamente visible. Hago presente que el can portaba un collar con una placa con su nombre "BALU" por un lado y por el otro el teléfono de su propietaria. Algunos vecinos del sector ya habían sufrido daños por el mismo can, contactando a la imputada, quien habría respondido que lo solucionarían".

3°).- Que consultada la requerida sobre los hechos contenidos en la querrela y el requerimiento no admitió responsabilidad, citando el tribunal a todos los intervinientes a una audiencia de juicio oral, la que se desarrolló en sesiones sucesivas, durante los días 7, 11 y 13 del mes de septiembre en curso, concurriendo a la misma en representación del ministerio público el fiscal adjunto Oliver Ramssy Dickinson, la apoderada de la querellante Sandra Cárdenas Guaquin, la requerida y su defensor Sebastián Núñez Quezada.

4°).- Que en la referida audiencia, luego de darse lectura al requerimiento y a la querrela, cada parte formuló sus alegatos de apertura, a saber:

a.- La Fiscalía ratifica los cargos del requerimiento, sosteniendo que la situación denunciada encuadra en el tipo penal del artículo 491 del Código Penal, por cuanto el perro, llamado Balú, se encontraba en la calle, suelto, sin cadena, y sin bozal, y en esas condiciones deambulaba por el sector, animal que pertenecía a un domicilio y propietario conocido.

Agrega que el animal no presentaba condiciones de desnutrición o en situación de abandono, sino que era un perro que estaba al cuidado de la imputada y en esto radica la fuente de su responsabilidad.

Además, existían antecedentes de que el perro había intentado agredir a otras personas, por lo que la imputada debió obrar en consecuencia.

Pide condena, en razón de la prueba que se aportará respecto de la propiedad del can y las lesiones sufridas por la menor víctima.

b.- A su turno, la querellante refiere que en el juicio se probará la responsabilidad de la imputada en razón a las lesiones sufridas por la víctima y por ser la querellada la propietaria del perro que atacó a la menor.

Refiere que a raíz de estos hechos la menor sufrió no sólo lesiones graves sino casi la amputación de su nariz, además de una serie de otras heridas, que debieron ser tratadas quirúrgicamente.



Pide condena en los términos sostenidos en la querrela y en el requerimiento.

c.- La defensa, por su parte, alegó la absolución de la imputada, fundada en la inocencia de ésta por falta de responsabilidad en los hechos materia de la imputación.

No discute que hubo un incidente en que una menor resultó con graves lesiones, sin embargo otra cosa distinta es pretender realizar una construcción para argumentar que esas lesiones se producen, primero, por la acción de un can, y, segundo, que ese can estaba dentro de un ámbito de cuidado y protección imputable a la querellada.

Cuestiona que el incidente de que se trata se haya producido, en primer lugar, por un hecho de competencia de la imputada, y, en segundo término, que haya estado ese hecho dentro de los ámbitos de competencia que ella debe especialmente procurarse porque la ley la obliga, como es el caso de una propietaria de una especie de can que sea efectivamente peligroso.

Estima que en este caso se cometen dos errores por los acusadores: en primer lugar, suponer que la responsabilidad penal se comporta de la misma manera que la responsabilidad civil respecto de los dueños de animales fieros, por cuanto, sin perjuicio de la existencia de disposiciones legales que efectivamente lo regulan entre los cuasidelitos, es distinto sostener que porque alguien tiene este ámbito de imputación respecto del propietario de un animal sea, simplemente por eso, capaz de acreditar que existe esa propiedad, lo que en la especie no se logrará acreditar de manera indiscutible en relación con la imputada; y, en segundo término, porque existe un error en cuanto a los antecedentes que dan cuenta y terminan llevando a imputar a la requerida la propiedad del supuesto can puesto que existen declaraciones que dan cuenta que el domicilio al que se alude ni siquiera es de ella.

Agrega que cuando ocurren estos hechos la imputada no estaba en la casa que se menciona en estos antecedentes y que el perro no es de su propietaria, sin perjuicio que tiene otros animales a su cuidado y que están debidamente inscritos, ante lo cual, y en el contexto de la presente imputación, lo razonable sería entender que este perro en particular también debiera haber estado inscrito a su nombre, cuestión que no es así.

Termina sosteniendo que en este caso no existe prueba suficiente para estimar que hay un ámbito de competencia en donde la requerida debió comportarse de manera diligente respecto de los actos de este perro, como tampoco un ámbito en donde ella pudiese intervenir en el minuto de ocurrir los hechos para evitar el resultado que el derecho reprueba.

5°).- Que la requerida y querellada, prestando declaración a título de defensa, expresó básicamente lo siguiente:

No estaba presente al momento de los hechos ya que la dirección señalada en el requerimiento no corresponde a su domicilio. Respecto del perro, tampoco tiene muchos recuerdos de lo ocurrido, pues no fue algo relevante para ella, ya que el perro no es de su



propiedad. Recuerda que ese perro siempre estaba cerca, deambulando. Su pareja le dijo una vez “mira este perro, que está acá, como dando vuelta, y se pone a ladrar”, incluso el perro trató de atacar a su pareja. Esa vez su pareja le dijo que iba a llamar a la municipalidad por el perro para que se lo llevaran. De la municipalidad le dijeron que él tenía que llevar el perro, lo que le fue imposible hacer. Ella supuso que se lo había llevado o que alguien se había hecho cargo del animal, porque ya no frecuentaba tanto el domicilio de su pareja. El día de los hechos se enteró de lo ocurrido por las noticias, salió en el diario.

Al responder las preguntas del Ministerio Público, refiere lo siguiente: Su pololo vive en calle , Punta Arenas. Ella tiene domicilio en calle , Punta Arenas. El perro frecuentaba los alrededores de la casa de su pololo, pero no le daban alimentación. El perro no la atacó a ella, rara vez lo veía, pero a su pololo sí lo atacó. Como el animal frecuentaba varios lugares empezó a engordar. Tampoco el perro dormía en la casa de su pololo.

Al examen de la querellante añade lo siguiente: Al momento de los hechos tenía 18 años de edad. A esa época y hasta la actualidad tiene una relación de pareja con el dueño de casa, . Nunca hablaron de adquirir una nueva mascota ya que tanto él como ella tienen sus propios perros. tiene dos perros, uno de raza y otro mezcla. Al mes de diciembre de 2019 tenía esos dos perros, los que mantenía mayormente dentro de la casa. Recuerda que el perro mencionado en esta causa tenía un collar rojo, pero no recuerda que en ese collar tuviera grabado el nombre Balú. Al mes de diciembre de 2019 su número de teléfono celular era el . El teléfono corresponde al de . No se enteró entonces que en la placa que el perro llevaba en el collar estuviera grabado el teléfono de ella e ignora por qué razón su número de teléfono estaba grabado en el collar del perro. El perro efectivamente entraba a la propiedad de su pareja, pero eso se debía a que éste dejaba abierta la puerta de la reja de corredera de la entrada del vehículo, reja que no tenía motor y que incluso a veces se abría con el viento, y entonces el perro ingresaba y se ponía en la entrada de la casa. Ignora si el perro mordió a , pero sí se puso agresivo en varias ocasiones. Desconoce la existencia de eventual prueba que acredite que ella alimentaba el perro.

A las preguntas de la defensa señala: Desde el año 2020 estudia sociología en Santiago. El lugar de estos hechos corresponde al lugar del domicilio de su pareja, No puede cuantificar la frecuencia con la que visitaba el domicilio de su pareja el año 2019, pero estima que poco porque estaba preparando la PSU y estaba más tiempo en su casa o en el preuniversitario. Se le exhiben los documentos de la defensa, ocasión en que la requerida refiere que se trata de su licencia de conducir, la que registra como su domicilio ubicado en calle que comparte con su madre; una captura de pantalla del “Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía”, que



refleja una búsqueda que efectuó para corroborar que no tiene animales o mascotas inscritas a su nombre, ya que al ingresar sus datos se cargó el botón que corresponde a primera inscripción; dos licencias de registro de animal de compañía emitidas por la Municipalidad de Punta Arenas, uno por un perro de raza y otro un perro mestizo, ambos registrados a nombre de su madre, , señalando que en todo caso las inscripciones las efectuó ella a nombre de su madre; y, finalmente, una orden de compra, de diversos productos que adquirió, en el que aparece también su domicilio, de Guillermo Tell, . El día de los hechos de esta causa no estaba en la casa de , probablemente estaba estudiando en su propia casa o en el preuniversitario. En desplazarse entre su casa de calle Guillermo Tell y la de su pololo tarda unos 20 minutos caminando. Ese día nadie la llamó por teléfono por lo ocurrido, se enteró por la prensa.

6°).- Que el Ministerio Público y la querellante rindieron la siguiente prueba pericial y testimonial:

a.- Paola Andrea Millán Saavedra, perito médico legista del Servicio Médico Legal, quien, en lo esencial, expuso lo siguiente: El día 03 de marzo de 2020, en dependencias del Servicio Médico Legal, evaluó a la menor , de entonces seis años de edad. Una vez tomada la anamnesis, por parte de la madre de la menor, además de los antecedentes médicos obtenidos, entre ellos el DAU, epicrisis y escáner de hospitalización, estos dos últimos aportados por la madre, examinó a la niña, estableciendo, como diagnóstico médico legal, el siguiente: una herida a colgajo nasal compleja, heridas faciales y herida sub mandibular derecha, lesiones graves, con un tiempo de recuperación superior a 30 días, con una secuela estética facial permanente, consistente en una cicatriz facial notoriamente visible, y un tiempo de incapacidad superior a 30 días. La evaluación se efectúa dos meses después de los hechos. Estaba en tratamiento, en proceso de cicatrización, con controles con cirujano plástico. Las cicatrices guardaban relación con el hecho denunciado. La madre en la anamnesis le refirió que el día 30 de diciembre de 2020, alrededor de las 18:30 horas, la menor estaba junto a su hermana de 9 años, jugando en un parque cercano a su domicilio, cuando es atacada por un perro que es del sector. El DAU es de 30 de diciembre de 2020 y hace mención a la que la menor es acompañada del padre luego de sufrir una lesión por mordedura de perro a 20 minutos de ocurrido el hecho. También hace mención a una lesión nasal profunda complicada a colgajo de forma triangular y solicita intervención de cirujano plástico, además de otras lesiones que presentaba la menor. Se hace mención a mordedura de perro como mecanismo de la lesión, por las características de la lesión y por el relato que hace el padre. Tomó fotografías de las lesiones que la niña presentaba a nivel facial: en el tabique nasal, de 4,6 cm de longitud, triangular, de base distal, profunda, requirió tratamiento quirúrgico, con riesgo de complicación, principalmente infección por las bacterias del hocico del perro, y dejó cicatriz; una lesión no evidenciable, en la pared derecha de la



nariz; tres lesiones más, que se evidencian en fotografías, una en la pared lateral izquierda de la nariz, de 2 cm de longitud, plana, lineal, sin retracción; otra a nivel del pómulo, más levantada, de 0,8 cm de longitud; y una lesión a nivel sub mandibular, al lado derecho del rostro de 1 cm de longitud. Fue fundamental la prontitud de la atención médica recibida por la niña para la aplicación de antibióticos, aseo quirúrgico, sutura adecuada e intervención de cirujano plástico. Los riesgos ante este tipo de lesión, en caso de intervención no oportuna, consisten en una infección, y complicaciones en la cicatrización por recogimiento de los tejidos. Hay que esperar el desarrollo y el crecimiento de la niña para evaluar el desarrollo estético de la lesión.

b.- Declaración de , 9 años de edad, quien refirió lo siguiente: Un perro la mordió en la cara. No recuerda la edad que tenía cuando eso pasó. Estaba con su hermana y su papá, en el parque. Al perro lo había visto, siempre andaba en el parque. No sabe el nombre del perro. Su papá la ayudó. Le pusieron un parche en la cara, lo tuvo mucho tiempo. Vio al médico varias veces. No le dolió nada, tampoco cuando el perro la mordió. Al perro le había hecho cariño antes y no la había mordido. El perro no era de calle. No se fijó si tenía collar. Quedó con una cicatriz en la nariz que se nota cuando se ríe o se arruga. No le molesta la cicatriz. A ese perro lo vio unas cuatro veces antes. Ella frecuentaba el parque. Ignora si su papá habló con un vecino por el tema del perro. Ese día estaba en compañía de su hermana en el parque. No escuchó de quién era el perro.

c.- Márcelo Eduardo Núñez Rojas, 40 años, empresario, quien, en lo sustancial, manifestó lo siguiente: La presente causa es por la mordedura de perro sufrida por su hija el 30 de diciembre de 2019. Estaba él en la concina de su casa. En esa época vivían en calle Isla Basilea. No presenció la mordedura, sólo cuando una señora traía a la niña en brazos, toda ensangrentada. La tomó en brazos, la subió a la camioneta y la llevó al Hospital. Al animal lo veía siempre, ese día también. Es un perro casi entero negro, piensa que sin raza, de nombre Balú, que andaba siempre con un collar rojo y en una época tenía también una placa. Una vecina del sector le mostró unas fotos que le había tomado al perro en las cuales aparecía con la placa en el collar. El perro era de propiedad de las personas que viven en la casa de la esquina, calle Península de Taitao, ubicada a 57 metros de la casa en que ellos vivían. Al animal lo veía siempre dentro de esa casa, en la noche dormía dentro de esa casa y en el día normalmente lo sacaban y andaba deambulando por la población. En esa casa vivía , pololo de . El incidente ocurrió en el parque de la colonia suiza. En la placa del perro había dos teléfonos, uno correspondía al de y el otro de Lo sabe porque al ingresar el contacto y entrar al WhatsApp aparecía la foto de la chica posando en un muelle. No recuerda si el día de los hechos el animal estaba todavía con la placa. Al día siguiente fue a hablar a la casa con el dueño del perro. De manera prepotente lo atendió el



padre , . Le dijo que hablara con su abogado, que el perro no era de él, también le gritó a otro vecino diciéndole “verdad que el perro no es mío”, y el otro asintió. Al perro lo veía siempre en esa casa. También lo vio junto a y no amarrado, pero sí al lado de ellos. En esa casa ellos tenían dos mascotas más y siempre veía a Balú comiendo en la casa con esas dos mascotas. A la casa de Isla Basilea llegaron el año 2017 y durante los años 2018 y 2019 vio al perro en la casa de Península Taitao. El perro dormía en esa casa, los sabe porque por el trabajo llegaba a veces tarde y lo veía en la casa. En el día el perro deambulaba por el parque. El animal estaba alimentado. Los otros dos perros de la casa eran de raza, perros chicos, uno al parecer tipo poodol. A esos no los dejaban salir, los mantenían siempre dentro de la casa, pero los tres perros se alimentaban dentro de la casa. Ese día estaba viendo a su hija, pero la perdió de vista 30 segundos y después la ve en brazos de la señora que la traía a la casa. En el sector había otro perro, una perra vieja inofensiva. Después de los hechos se enteraron por una vecina del frente, que ahora vive en Osorno, que ella llamó a los números que estaban en la placa del perro y le contestó la chica . La llamada la efectuó la vecina porque el perro había intentado morder a un familiar de ella. Según la vecina le contestó , pero ésta se desentendió del tema. En un momento al perro le quitaron la placa, pero el collar rojo siempre lo mantuvo. Los vecinos no le dijeron específicamente de quién o quiénes era el perro, pero sí sabían que el perro era de la casa donde siempre estaba. Desconoce porqué se querellaron contra supone que de alguna forma se llegó a establecer que ella era dueña del perro. Al encarar al dueño de casa éste se desentendió del tema y lo derivó a su abogado. Como padre sólo pretendía una disculpa. Ni ni se pusieron en contacto con ellos por esta situación.

Al responder a la defensa sostiene: No presencié la agresión del perro a su hija, pero cuando la fue a rescatar el perro estaba en el lugar, a unos 6 metros aproximadamente. La señora que le entregó a la niña le dijo que ese perro había mordido a ésta. Las demás personas que estaban ahí le dijeron lo mismo, que ese perro había sido el agresor. Lo vio varias veces salir de la casa ya referida, entraba y salía de la casa. Los otros dos perros del vecino ese día no estaban en el parque. A la vincula porque era polola de , hijo de , el dueño de casa. Los números los había anotado la vecina. No se percató si ese día el perro tenía la placa. Él no llamó por teléfono a . La vecina la había llamado con anterioridad y le comentó que esta persona se había desentendido del asunto del perro. A la vecina le constaba que era por una foto y porque el barrio es chico, las casas están todas juntas y la gente se ve constantemente. A la vio muchas veces entrar y salir de la casa, igual que como entraba y salía el perro. Sabe que era pololo del dueño de casa. Desconoce si ellos vivían como pareja en esa casa. El día de los hechos no vio a en la plaza,



tampoco la vio en la casa. Al día siguiente, cuando habló con llegó en la tarde a esa casa. Llegó en una camioneta blanca, de , la habían ido a buscar, andaba con un abrigo. Ese día se dedicó a observar la casa y vio al perro entrando y saliendo de la casa y a llegar en la tarde tipo 19:00 horas. Ya no vive en pasaje Basilea, vendió la casa el 2020, precisamente por estos hechos. Está separado de la madre de . Llevó a su hija al Servicio Médico Legal. No efectuó ninguna búsquedas de registros de mascotas a nombre de , sólo se preocupó de contactar a la municipalidad para que se llevaran a ese perro, lo que hicieron rápido, en dos días se lo llevaron. Su ex mujer llamó a la municipalidad, conocían a un veterinario que los ayudó en estos trámites. Nadie se opuso a que se llevaran al perro.

d.- , quien, luego de señalar que vive en el domicilio de pasaje Basilea, Nro. 0724, Colonia Suiza, sostuvo lo siguiente: Conoce a la pequeña , hija de un ex vecino de la casa del frente a la suya. El día 30 de diciembre de 2019 estaba en su trabajo cuando su hija le avisa que la niña la había mordido el perro negro que frecuentaba el sector, el pasaje. Cuando llegó a la casa fue a ver la niña y le impresionó cómo quedó. Sabe que fue el perro negro porque su hija se lo dijo ya que después del incidente se armó un conflicto y los vecinos salieron y todos decían que había sido ese perro. Se trata de un perro negro, adulto, grande. Cada vez que regresaba ella del trabajo veía al perro en una casa esquina. En su recorrido cruza un pasaje que se llama Mesabel, llega a la plaza de la Colonia Suiza y en la casa esquina estaba el perro. A ella en su recorrido el perro la seguía, porque ama a los animales y no le dan miedo los perros, y como ya le había hecho cariño y el perro la seguía. Nunca alimentó al perro y no sabe si alguien lo alimentaba, pero el perro andaba ahí. No puede decir con certeza quién era el dueño del perro, pero estaba en una casa esquina, no conoce a las personas que viven en esa casa, pero el perro estaba en esa casa. En las noches el perro desaparecía y una vez en la mañana presenció que el caballero abrió el portón y el perro salió desde el interior de esa casa. En todo caso el perro tenía un collar y su vecina del lado, de nombre Mónica, una vez se le acercó y le dijo que el perro era agresivo y había intentado morder a su hermano. Le dijo a Mónica que el perro tenía un collar con placa. Como no teme a los perros se acercó al animal, le tomó el collar y observó que tenía grabado el nombre Balú y un número de teléfono. Escribió ese número y se lo entregó después a su vecina Mónica para que ella hiciera el reclamo por la situación que sufrió su hermano. Que tenga un collar con un número telefónico significa que el animal tiene un dueño y un responsable. Su vecina llamó al número, le contestó una mujer, desconoce nombre. La vecina le hizo saber su molestia en el sentido que cómo no se hacían cargo del animal y lo tenían suelto. Desconoce quién es la dama que contestó la llamada de la vecina.



A las preguntas de la querellante señala: Esto del número de teléfono ocurre antes del incidente de la niña afectada. El perro andaba con su collar, no sabe si después le sacaron la placa, pero en esa ocasión vio la placa que decía Balú y estaba anotado el teléfono que le entregó a su vecina y vio también salir al perro de la casa esquina, pero no puede dar el dato de la dirección porque no anda pendiente de las direcciones. En la casa vivía un matrimonio y un joven, veía a ese joven y a una mujer joven, ignora si son pareja, que llegaban al domicilio. No vio a esa joven jugando con el perro. El perro en la noche desaparecía, por lo que concluyó que el perro era guardado en esa casa porque un día temprano vio que abrieron el portón y el perro salió del interior de la casa. No lo estaban echando de la casa, sino que fue la acción propia de quien tiene una mascota y le abre el portón de la casa, y el perro salió muy contento. Recuerda que en la placa del perro vio un solo número, es lo que recuerda, y a su vecina, al llamar a ese número, le contestó una mujer.

A las preguntas de la defensa refiere: La placa del perro era metálica y estaba grabado al metal el nombre Balú y el número telefónico. No le consta quién efectuó el grabado en esa placa. Tampoco vio a alguien ponerle el collar al perro ni le consta quién grabó el teléfono en la placa. Tampoco llamó al teléfono, fue su vecina. Sólo sabe respecto de esa llamada lo que su vecina le contó al respecto. No le dijeron la identidad de la persona que contestó la llamada. Concluye que el perro dormía en esa casa esquina del pasaje porque vio que lo dejaban salir ese día en la mañana como quien deja salir a un perro de casa. En esa casa vivía un matrimonio y se veía un joven y una joven, desconoce nombres y si estos dos últimos eran o no pareja, pero se veía a la joven "trajinar" en la casa y el joven llegaba en una camioneta. Tiene entendido que después de estos al perro "lo durmieron", supone que un veterinario intervino para ello.

7°).- Que la parte querellante rindió además la siguiente prueba testimonial y documental:

a.- , técnica en párvulo, quien expresó en lo medular lo siguiente: A su hija la mordió el perro de unos vecinos que viven en el sector. Sufrió mordedura en el rostro, le quedó colgando la nariz, fisura en mejilla, se le soltaron los dos dientes delanteros que en ese tiempo aún no debía mudar. Estaba junto a su marido de entonces, , en la cocina de la casa, mientras la hija mayor de nombre sale con a jugar al parque, situado muy cerca de la casa. La cocina da a ese parque. la estaba vigilando desde la ventana. Ella estaba alimentando al bebé. En un momento se levanta asustado, abre la puerta y sale corriendo, sin saber ella lo que ocurría. Después ve regresar a con en sus brazos, ensangrentada. Le dijo: "No la mires, tráeme la billetera y documentos", y él se fue en el vehículo a la Clínica con y , para asistirle, mientras ella se queda en casa con el bebé. Después su marido la contacta para decirle que entraba a cirugía. Consiguió a alguien que se



quedara con el bebé. En la clínica vio a que tenía la nariz sujeta al rostro con cinta adhesiva. Entró a pabellón. la acompañó, ella no podía. La cirujana hizo un trabajo de joyería, pero las cicatrices se le notan cuando ríe. El perro se llamaba Balú. Llevaban tres años aproximadamente viviendo en el sector. El perro siempre andaba por el sector, dando vuelta, recorriendo, siempre lo veía, pero nunca se acercó al perro. También el animal frecuentaba este parque. Después de este hecho, junto con efectuó una investigación para corroborar y tener pruebas. Le pusieron atención al perro, no se despegaron de la ventana de la cocina de la casa, día y noche, hicieron grabaciones, para ver y tener pruebas. Vieron que el perro entraba y salía de la casa del señor , dueño de casa. Llegaba la novia, polola de , hijo del señor , y le hacía cariño al perro y éste se tiraba al suelo. El señor era el dueño del perro junto con la imputada . Para dar con ellos consultaron a los vecinos, así dieron con la señora y hablando con ella le comentó que su vecina había tenido un problema con el perro, que había atacado a un hermano de ella, y para ayudar a esa vecina, Verónica había anotado los números de teléfonos que el perro tenía grabados en la placa que portaba en el collar. En esa placa tenía grabado el nombre Balú y dos números de teléfonos. La señora Verónica le entregó los números telefónicos. Al grabar los teléfonos en los contactos con la aplicación WhatsApp verificó que uno de los teléfonos tenía foto de perfil pública y que correspondía a la fotografía de la querellada . El otro número no tenía visible su foto de perfil, por lo que no pudo saber a quién correspondía el otro número. No llamaron a esos números, pero la vecina de al lado, cuando tuvo problemas con el perro, sí había llamado a los números, y le contestó una mujer. Al día siguiente de la agresión por el perro, fue a la casa de esta gente, pero el papá de se desentendió del asunto y le dijo que hablara con su abogado. Ni se pusieron en contacto con ellos para pedir disculpas o ayudarlos. En clínica se gastaron alrededor de \$5.000.000. Después la llevaron a terapias de psicólogo y ortodoncia. Al perro lo veía en el parque, en el pasaje y principalmente en la casa de estas personas. Entraba y salía el animal de esa casa. Mantenían pocillos para alimentación del perro. No dormía en la calle. El perro tuvo una placa con el nombre Balú y los teléfonos grabados.

A las preguntas de la defensa: No vio el ataque del perro. No vio directamente la placa del perro. El collar del perro lo vio en un video que tenía una tercera persona. No llamó a los teléfonos, pero le consta que su vecina sí lo hizo y que habló con . No estaba ahí, eso pasó antes de la mordedura que sufrió su hija, pero le cree a su vecina. En todo caso lo relevante era la foto de perfil de esta persona que estaba en el contacto de ese número telefónico que se lo entregó su vecina. El perro no fue inscrito. Llamó a Jorge Lamig, veterinario de la municipalidad, porque el perro seguía estando en la calle, y después de unos días fueron a buscar al perro. El perro no tenía chip, por lo tanto no



estaba inscrito, y como mordió a una persona fue sacrificado. De la casa vio salir otros perros, unos perros chicos. Antes de la mordedura no se preocupaba de la gente de la casa, pero después sí prestó atención y vio a en esa casa todo el tiempo, mañana y tarde, entraba y salía de la casa, a la hora de almuerzo, en las tardes, llegaba con su pololo . No los vio pasear al perro levándolo sujeto con alguna cadena, pero cuando salían el perro iba al lado de ellos. Esto en el lapso de los días inmediatamente posteriores a la mordedura, cuando el perro aún no se lo llevaban. La vecina Mónica declaró en la investigación, actualmente la testigo vive en Osorno.

b.- Documento titulado “Documento Inicial”, folio 20121473, con un membrete del Ministerio de Salud y fechado el 08 de enero de 2020, dándose lectura a los siguientes datos de relevancia: Establecimiento de salud: Clínica Red Salud. Fecha de atención: 30.12.2019, 18:39 horas. Paciente: , dirección , Punta Arenas, Chile. Identificación de la mordedura: 30.12.2019, múltiple. Identificación de animal mordedor: canino, negro, mediano, dirección península de Taitao, Nro. 655, Punta Arenas. Inicia vacunación: Sí (30.12.2019). Dosis vacuna: 1: 30.21.2019; 2: 8.01.2020; 3: 12.01.2020; 4: 20.01.2020, y 5: 03.02.2020 (se observan timbres del establecimiento de salud).

c.- Epicrisis Nro. , emitida por Clínica Red Salud Magallanes, dándose lectura a lo siguiente: Paciente: , 5 años de edad. Fecha de ingreso: 30.12.2019. Fecha de alta: 31.12.2019. Motivo de ingreso: Herida de la nariz. Diagnóstico egreso: Herida facial compleja y simples por mordedura de perro. Resumen de evolución clínica: Paciente sufre mordedura de perro en cara, resultado con herida facial compleja, ingresa para resolución quirúrgica, procedimiento sin incidentes, evolución favorable, alta. Operación: Sí. Indicaciones de alta: reposo relativo, régimen blando, ibuprofeno forte 5 ml cada 8 horas vía oral por tres días, amoxiclavulanico 400/57 6 cc cada 12 horas vía oral por 10 días, no mojar curación. Control: Consulta doctora Deichler jueves 02.01.2021. Firma: Deichler Vega, María Fernanda.

d.- Documento titulado Receta Dato Médico de Urgencia 9589, que aporta la siguiente información: Ingreso: 30.12.2019, 18:36. Egreso: 30.12.2019, 22:34. Paciente: , 5 años de edad. Dirección , Punta Arenas. Nota: Hospitalizada. Indicaciones: Se solicita evaluación en contexto de mordedura de perro facial. Al examen: herida colgajo de pared nasal lateral izq, herida contuso cortante mejilla, sin fractura asociada. Plan: Hospitalizar para sutura en pabellón.

e.- Dato médico de Urgencia 9589, de fecha 30 de diciembre de 2019, referido a la paciente , domiciliada en , Punta Arenas, dándose lectura a los siguientes datos de relevancia: Anamnesis: paciente traída por el padre refiere que hace 20 minutos un perro del vecindario, no sabe si está vacunado, mordió a la niña en la cara. Examen físico: Aceptables condiciones generales;



conjuntivas rosadas, escleras anictéricas, mucosa oral húmeda; presente herida profunda en puente nasal de bordes regulares en forma triangular; paciente con herida profunda en puente nasal secundario a mordedura de perro, me preocupa que haya compromiso óseo por lo que ordeno tac maxilofacial, solicito valoración por cirugía plástica, ordeno vacuna antirrábica y analgesia. Tratamiento: Lavar herida con abundante solución salina, vacuna antirrábica, ketorolaco (...), tac maxilofacial, valoración por cirugía plástica. Indicaciones: herida a colgajo de pared nasal izq, herida contuso cortante de mejilla, tac mf sin fractura asociada. Plan: Hospitalizar para sutura en pabellón.

f.- Detalle de cuenta paciente urgencia 9589, Clínica Magallanes, por un valor total de \$170.040.-

g.- Detalle de cuenta paciente urgencia 9589, Clínica Magallanes, por un valor total de \$205.327.-

h.- Programa de atención médica, emitido por Consalud respecto de la paciente , por un monto total de \$1.993.889.-

i.- Formulario de liquidación de cuenta médica, emitido por Consalud respecto de la paciente por un monto total de \$2.799.212.-

j.- Dossier de 10 recetas médicas, todas extendidas a nombre de , fechadas los días 31.12.19, 02.01.20, 07.01.20 y 10.01.20.

8°).- Que la defensa, a su turno, incorporó los siguientes documentos:

a.- Captura de pantalla “Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía”, que registra un visita de la imputada a la página correspondiente a ese registro, dándose lectura a los siguiente: “Bienvenida . Bienvenido al registro, recuerde que la inscripción de los perros y gatos es obligatoria. Solicita registre tu mascota”.

b.- Licencia de “Registro animal de compañía” emitido por la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, en relación a un perro West Highland White Terrier, de nombre Oliver, macho, color blanco, a nombre de , N° de serie 00608945, fecha de inscripción 09/04/2019.

c.- Licencia de “Registro de animal de compañía”, emitido por la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, en relación al perro mestizo, de nombre Anakin, macho, color negro-amarillo-café, a nombre de N° de serie 00608930, fecha de inscripción 09/04/2019.

d.- Orden de compra N° 34887 correspondiente a nombre de la imputada, de fecha 08 de diciembre de 2020, remitente , correspondiente a diversas prendas de vestir, por un total de \$80.950, figurando, como datos de la imputada, los siguientes: Correo: _ , fono + dirección , Punta Arenas.



e.- Copia de licencia de conducir de la imputada, dándose lectura al dato de la dirección que se consigna Guillermo Tell, 0659.-

9°).- Que formulando sus alegaciones finales, los intervinientes expusieron las siguientes conclusiones en relación con la prueba rendida:

a.- El Ministerio Público sostuvo que en su concepto resultaron acreditados cada uno de los elementos del tipo penal culposo materia del requerimiento y la participación que en calidad de autora corresponde a la imputada en el mismo.

En efecto, no está en discusión que la niña sufrió el ataque de un perro y que a consecuencia de esa agresión resultó con lesiones graves.

Enseguida, la ferocidad del perro singularizado se establece por la violencia del ataque que emprendió contra la menor, lo que se evidencia a partir de la gravedad de las lesiones sufridas por ésta según el peritaje del médico legista.

Por otro lado, se acreditó que la imputada no sólo detentaba la tenencia del can sino además era la responsable y propietaria de ese animal, ya que si bien el perro no contaba con el microchip que exige la ley, prueba irrefragable de su propiedad, de la prueba rendida aparece que el animal permanecía en el domicilio donde vive la pareja de la imputada, lugar en el que dormía y era alimentado, y además tenía un collar con una placa de identificación con dos números telefónicos grabados, uno de la imputada y el otro de la pareja de ésta, situación que no tiene otra explicación razonable posible que entender que esas personas son los dueños, y, por ende, los responsables del animal.

Por lo tanto, hay una consecuencia lesiva a la integridad corporal de la víctima como consecuencia del ataque de una animal fiero que por negligencia culpable de la imputada permanecía suelto en la vía pública.

En consecuencia, lo que corresponde es condenar.

b.- La parte querellante, a su vez, argumenta que en la especie estamos hablando de un perro de comportamiento violento y conocido en el vecindario por ser de propiedad de una pareja de jóvenes, situación confirmada por los testigos a partir de los antecedentes que aportan en sus relatos, a saber, que el perro era del domicilio de la pareja de jóvenes compuesta por la imputada y su pololo y que el animal entraba y salía del inmueble y era visto en compañía de la pareja, pero principalmente por el hecho, acreditado con la misma prueba testimonial, de que el animal tenía puesto un collar con una placa identificatoria con el nombre Balú y dos números celulares grabados que reconocen los testigos y que corresponden a los teléfonos de la imputada y su pareja .

La propia imputada reconoce que en la placa del perro estaba grabado su número de teléfono y al consultársele acerca del teléfono de su novio, y después de revisar ella misma en el juicio los contactos en su propio teléfono, reconoció que el otro número obtenido corresponde al de su pareja .



Por lo tanto, está acreditada la singularidad del can, como también su comportamiento violento, la propiedad de la imputada sobre el animal y que por su negligencia y nula tenencia responsable el perro atacó en la vía pública a la menor ocasionándole lesiones graves y consecuencias estéticas que hasta el día de hoy son visibles en su rostro.

Hace referencia a la normativa de la Ley Nro. 21.020, en sus artículos 10, 12 y 13, especialmente a lo que señala la primera disposición en su inciso final, para sostener, a partir de esta normativa, que la ley deja en claro que el responsable de una mascota es obligado a observar a su respecto las condiciones de higiene y seguridad independientemente que mantenga al animal en su domicilio o residencia o en un lugar diverso que destine a su cuidado.

Enfatiza que la negligencia de la imputada no sólo se concretó a propósito del cuidado del animal sino además a posteriori, puesto que en algún momento deciden sacar al animal la placa para desentenderse del perro y de las consecuencias de su conducta animal, al punto que debieron ser los padres de la víctima quienes realizaran los trámites para que el perro fuera sacado de circulación por la autoridad competente.

La imputada reconoce que su número de teléfono estaba grabado en la placa identificatoria que el animal portaba y la defensa tampoco lo discute, limitándose a señalar desconocer cómo ese número fue a parar a esa placa, por lo que, ante esta evidencia, y salvo que se tratara de un teléfono de público conocimiento, la única manera razonable de que ese número de teléfono llegara a esa placa es por la acción de la propia imputada.

Sostiene que, por máximas de experiencia, quien marca un bien mueble es para evitar su extravío o recuperarlo en caso que esto suceda, siendo un claro acto de posesión, y, como tal, presunción de dominio.

El perro es singularizado por los testigos por sus características, nombre Balú, collar, placa identificatoria y la existencia de los números de teléfonos grabados en la esa placa y que la imputada terminó reconociendo que uno de ellos corresponde a su propio celular; además, los testigos refieren que el perro siempre estaba en un domicilio conocido del sector que corresponde precisamente al domicilio del novio de la imputada y en el que se les veía a ambos; por lo que la propiedad de la imputada sobre el can se encuentra acreditada.

Por lo demás – agrega -, es perfectamente posible que la imputada, por algún motivo como por ejemplo falta de espacio en la casa de su mamá, no pudiera mantener el animal en ese lugar y su pololo le tomó cariño suficiente al animal para tenerlo por algún tiempo; pero, como fuera, la prueba rendida acrecita que la querellada es dueña del perro, que ese perro mordió a la víctima, que eso ocurrió como consecuencia de una tenencia irresponsable por parte de la imputada y que el perro deambulaba por la población y que no era primera vez que agredía a alguna persona.



c.- La defensa, a su turno, sostiene que lo único acreditado es el hecho lamentable de que una niña resultó lesionada de gravedad a causa del ataque y la mordedura de un perro.

Subraya que en el proceso legal rige la presunción de inocencia por lo que la imputada no tiene que probar que no era la dueña del perro, que no le daba comida o que el celular al que supuestamente llamaron no era el de ella.

Cuestiona la prueba testimonial de los acusadores indicando que se trata de testigos de oídas ya que ninguno vio las dinámicas de que el perro era alimentado por la imputada, no tienen certeza de la inscripción del animal, ninguno efectuó directamente el llamado a esta supuesta persona que tenía identidad femenina que respondía a la imputada y tampoco vieron el teléfono ni el collar que el perro supuestamente tenía.

Señala que los acusadores no presentaron en juicio a los funcionarios de la PDI que investigaron la denuncia, cuyos relatos eran necesarios para efectuar un trabajo de conexión acerca de cómo un perro que anda en la calle es de propiedad de la imputada y que ésta tenía un ámbito de injerencia acerca de la conducta del animal.

La imputada declaró para indicar que es pareja de , que no vivía en el domicilio de éste y que el perro frecuentaba el sector pero no es de ella.

No hay testigos que declararan que el perro entraba y salía únicamente de esa casa y de la de ningún otro vecino del sector.

Sin perjuicio de no estar acreditado, la mera realización de actos de empatía y solidaridad para con un perro, tales como alimentarlo, no prueban dominio respecto del animal.

El dominio de un perro se prueba con la correspondiente inscripción registral y en este caso se acreditó que la imputada tiene dos perros inscritos y la lógica señala que si hubiera tenido un tercer perro también lo habría inscrito.

La imputada se encontraba estudiando para la PSU, “por lo que iba y venía”, no tenía ni siquiera residencia en el domicilio y no mantenía una relación ni siquiera homologable a la convivencia con como para sostener que ella tenía algún grado de injerencia en lo que pudiera hacer un perro que vivía a metros o kilómetros de distancia del lugar donde ella estaba.

Los testigos dan cuenta de una dinámica, que aunque no confirmada, alude al hecho de haber el padre de la víctima confrontado al dueño de casa, que ni siquiera era sino su papá, persona que negó ser el propietario del perro y que dijo que “este perro no es de acá, entra y sale” (sic), situación que en ese mismo momento es confirmada por un vecino.

Entiende que aquí lo que existe es un drama que dio lugar a una búsqueda infundada a partir de pura especulación de una supuesta responsabilidad penal que carece de base probatoria.



En efecto – señala -, el artículo 491 del Código Penal en su inciso 2° establece una suerte de responsabilidad por un hecho de la naturaleza, de un animal, a partir de una omisión atribuible a alguien, y en este sentido – acotó el defensor, citando a un autor - “difícilmente alguien en Berlín va a poder evitar que alguien se ahogue en el Rin” (sic), lo que es relevante en este caso, pues no existe ninguna prueba de que la imputada hubiere estado en la casa al momento de los hechos y que tuviera alguna propiedad sobre el animal en ese momento, por lo que ninguna posibilidad tenía la imputada de intervenir

Además, la norma habla del “dueño” y en este caso no se probó con la respectiva inscripción que la imputada sea la propietaria del can, y, en segundo lugar, porque debe tratarse de un “animal feroz”, elemento que debe fundarse en algún antecedente técnico veterinario por cuanto una cosa es que el perro sea agresivo y otra es que sea un animal feroz.

Concluye indicando que se ha pretendido construir una suerte de responsabilidad objetiva presumida porque alguien alguna vez la vio en la casa a la cual el perro entraba y salía.

En consecuencia, solicita dictación de sentencia absolutoria.

10°).- Que cada interviniente replicó a las alegaciones de la contraria, manteniendo sus dichos y alegaciones.

La Fiscalía agregó que la imputación por culpa o falta de diligencia se funda no en haber estado o no la imputada a cierta distancia del lugar de los hechos al momento de su ocurrencia sino por no haber adoptado las medidas necesarias de cuidado para evitar que el perro atacare a las personas, como mantenerlo tras reja al interior de la propiedad y no soltarlo para que deambulara libremente por el sector, animal cuya ferocidad se acredita por la magnitud de las lesiones sufridas por la niña víctima, lesiones graves, descritas por el médico legista, sin perjuicio de existir antecedentes, previos a estos hechos, de la agresividad del can. Agrega que los testigos dan cuenta que el perro ingresaba sólo a un domicilio, el de la pareja de la imputada, a ningún otro.

La querellante, a su turno, enfatizó que, al contrario de lo indicado por la defensa, existen antecedentes de la ferocidad del animal, a saber, la declaración de la doctora médico legista, quien refirió que sólo gracias a la oportuna intervención quirúrgica practicada se salvó la niña de perder la nariz que estaba a colgajo. En cuanto a la individualización del perro, el propio padre de la menor singulariza al animal, y en la misma documentación médica acompañada el padre de la menor aportó los datos del perro y el del domicilio al que pertenecía. Los testigos no son de oídas: el padre estaba en el lugar y recibe a su hija herida de manos de una transeúnte que le señala el perro que mordió a la niña; la madre estaba en la casa, justo frente al parque, y refiere que su hija le señaló que vio a este perro morder a la niña; y la vecina que declaró dio cuenta de la agresividad del perro.



La defensa, por último, argumentó que todos los antecedentes que puedan aportar los padres de la víctima parten de su compromiso con la teoría de lo que ellos creen que pasó, sin embargo ninguno de ellos señala haber visto directamente el hecho refiriéndose sólo a lo que otros dijeron que el perro hizo. Además, ninguno de los testigos refiere haber visto a la imputada o a en el lugar y la propia imputada señala que se enteró de lo ocurrido tiempo después por un artículo de prensa, viéndose involucrada después en un procedimiento sin entender por qué y sin siquiera haber estado en un ámbito de actuación o injerencia que le permitiera intervenir para evitar el resultado, lo que además no le era exigible. La especialista que se menciona es un médico que examina lesiones, la que al ser consultada en el juicio señaló que su especialidad no le permite identificar al perro que efectuó la mordida y menos quién es el propietario del animal. El perro fue sacado de circulación por la municipalidad y la imputada dio cuenta que el perro había intentado agredir a su pareja y que éste realizó en esa ocasión un llamado a la autoridad para que se llevaran al animal pero la respuesta que recibió fue que él se hiciera cargo de llevar al animal. Por lo demás, ni la imputada ni su pololo reclamaron porque el perro haya sido retirado por la autoridad, precisamente porque nada tenían que ver con el animal.

11°).- Que los cargos materia del requerimiento de procedimiento simplificado, sostenidos en el juicio por el ministerio público y la querellante, versan sobre un cuasidelito de lesiones, previsto y sancionado en el artículo 491 inciso 2° del Código Penal, en relación con el artículo 490 del mismo cuerpo legal. El primero de los preceptos castiga al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas. El segundo de los preceptos gradúa las penas atendiendo a si el hecho ejecutado con malicia constituiría crimen o simple delito.

12°).- Que aun cuando la defensa no controvirtió la ocurrencia del ataque del perro sufrido por la menor , como tampoco el lugar y ocasión en que ello aconteció, estos hechos se acreditan con el relato de la ofendida, la niña , de actuales 9 años de edad, en el cual, con expresiones propias de su edad, señaló que fue atacada por un perro que había visto varias veces antes y que la mordió en la cara cuando ella estaba en un parque jugando en compañía de su hermana mayor.

Asimismo, el padre de la menor detalló que estos hechos ocurrieron el día 30 de diciembre de 2019, en horas de la tarde, en circunstancias que tanto él como su cónyuge se encontraban en su domicilio de , mientras sus dos hijas, jugaban en un parque de la misma villa, a pocos metros de la casa, ocasión en que, si bien no observó directamente el ataque que aquejó a la menor, observa desde la ventana de la cocina de su vivienda a su hija toda ensangrentada cuando era llevada en brazos por una señora, enterándose en ese momento, por las personas que estaban en el



lugar, que su hija había sido agredida por un perro, animal que era conocido en el sector y que – según puntualizó el testigo - se encontraba en ese instante en el mismo lugar de los hechos a una distancia no mayor a unos seis metros.

En el mismo sentido, la testigo , madre de la menor, refirió que el ataque sufrido por su hija , por parte de un perro conocido en el sector, ocurrió en el parque ubicado casi frente de su domicilio de entonces, de Pasaje , ocasión en que tanto ella como su cónyuge se encontraban en el interior de la cocina de la vivienda, ella efectuando la tarea de alimentar a su bebé, siendo su cónyuge quien reacciona oportunamente para llevar de inmediato a la niña gravemente herida a la Clínica para que recibiera la atención médica de urgencia que su delicada situación hacía necesaria.

En similar sentido, la testigo , vecina del mismo sector, domiciliada específicamente en pasaje , refirió sobre el punto que el mismo día 30 de diciembre de 2019, en horas de la tarde, estando ella en su lugar de trabajo, recibe un llamado telefónico de su hija para avisarle que la pequeña , hija de su vecino, había sido atacada y mordida por un perro de color negro, animal conocido en el sector, refiriendo la testigo que sabe que fue ese perro el que atacó a la niña y no otro porque su hija así se lo dijo, quien además le manifestó que tanto ella como otros vecinos salieron de inmediato a ver lo que había ocurrido, ocasión en que todos los presentes señalaban al mismo animal en cuestión como causante de la agresión que la niña acababa de sufrir.

En cuanto a la entidad de las lesiones, como también que ellas obedecen a la acción mordedora de un perro, el testimonio de la doctora médico legista fue claro al describir las lesiones diagnosticadas: una herida a colgajo nasal compleja, heridas faciales y herida sub mandibular derecha, acotando que esas lesiones corresponden a las consignadas en el respectivo dato de atención de urgencia, fechado el 30 de diciembre de 2019, documento que tuvo a la vista al evaluar a la niña, y que guardaban relación tanto con las lesiones que al momento de evaluarla ésta presentaba en su rostros como también compatibles con el hecho denunciado, según anamnesis tomada a su madre, en el sentido que la menor estaba junto a su hermana de 9 años, jugando en un parque cercano a su domicilio, cuando es atacada y mordida en el rostro por un perro conocido en el sector. A lo anterior se suma el respectivo dato de atención médico de urgencia, reseñado en el motivo 7°).-, párrafo letra e, referido a la menor víctima, el que aparece extendido el 30 de diciembre de 2019, hora de ingreso 18:36 y de egreso 22:34, con diagnóstico de herida a colgajo de pared nasal izquierda y herida contuso cortante de mejilla, además de la restante documental de la querellante, principalmente la aludida en los párrafos letras b, c y d de ese considerando, que aporta la misma información.



El tiempo de incapacidad estudiantil derivado de las lesiones, que permite calificarlas como graves, se prueba con la opinión autorizada y especializada de la misma perito, quién señaló que según su experiencia las lesiones que sufrió la víctima precisan para su recuperación un tiempo superior a 30 días, con secuela estética facial permanente, consistente en una cicatriz facial notoriamente visible, y un tiempo de incapacidad superior a 30 días. Dio además cuenta detallada de las lesiones que la niña presentaba a nivel facial, a saber, en el tabique nasal, de 4,6 cm de longitud, triangular, de base distal, profunda, requirió tratamiento quirúrgico, con riesgo de complicación, principalmente infección por las bacterias del hocico del perro, y dejó cicatriz; una lesión no evidenciable, en la pared derecha de la nariz; tres lesiones más, que se evidencian en fotografías, una en la pared lateral izquierda de la nariz, de 2 cm de longitud, plana, lineal, sin retracción; otra a nivel del pómulo, más levantada, de 0,8 cm de longitud; y una lesión a nivel sub mandibular, al lado derecho del rostro de 1 cm de longitud; añadiendo que fue fundamental la prontitud de la atención médica para la aplicación de antibióticos, aseo quirúrgico, sutura adecuada e intervención de cirujano plástico, para evitar los riesgos de infección y mayores complicaciones en la cicatrización por recogimiento de los tejidos comprometidos.

13°).- Que, según quedó dicho más arriba, el tipo penal contemplado en el inciso 2º del artículo 491 del Código Penal sanciona “al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas”.

De esta manera, la base del tipo penal es el dominio, pues sólo se puede sancionar penalmente a quien aparece como dueño de los animales feroces. Es necesario establecer, entonces, el dominio. Para acreditarlo pueden valerse los intervinientes de todos los medios de prueba que la ley franquea y el tribunal tendrá libertad para valorar esa prueba respetando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Para ello lo primero que debe establecerse para probar en juicio el dominio es la descripción del perro, pues las máximas de la experiencia imponen que se es dueño de una cosa cuando la misma puede especificarse, sea esta un género o una especie. Y en este caso no cabe duda que se trata de un perro determinado: el que mordió a la víctima, estando las partes y deponentes en juicio contestes en la individualidad o singularidad del perro específico de que se trata.

En efecto, a partir de lo expresado por el padre de la víctima se constata que si bien no presencié directamente el ataque que ésta sufrió, estaba a pocos metros del lugar del hecho y en esas circunstancias recibió de un tercero a su hija malherida mientras se enteraba en ese mismo momento por los presentes que la menor había sufrido el ataque de un perro que estaba allí a no más de seis metros de distancia. El mismo testigo describe el animal indicando que era un perro conocido que deambulaba por el sector y



que siempre veía al interior de una casa del sector ubicada en una esquina del pasaje Península de Taitao, presentando como características distintivas el ser de color negro y portar un collar de color rojo en el cual durante un tiempo portó una placa, enterándose posteriormente por los dichos de terceros que ese perro obedecía al nombre de Balú.

En igual sentido se expresó la madre de la víctima y querellante de autos, quien refirió que al perro que atacó a su hija lo veía siempre por el sector porque deambulaba por la villa y entraba y salía de la casa esquina del pasaje Península Isla Taitao, animal que sabe obedecía al nombre de Balú por cuanto una vecina le entregó esa información quien a su vez la obtuvo de la placa que el animal portó durante un tiempo en el collar que llevaba.

El perro fue también individualizado por la testigo , quien, luego de referir que vive en pasaje , señaló que se enteró de lo ocurrido a la pequeña por cuanto su hija estaba en la casa el día de los hechos y la llamó esa misma tarde para contarle lo que le había sucedido a la niña, esto es, que había sido agredida por el perro en cuestión, añadiendo la testigo que el perro agresor era conocido en el sector porque durante el día el animal deambulaba por el pasaje y por el parque de la Villa, presentando como características distintivas el ser un animal adulto, color negro, de tamaño más bien grande y portar un collar con una placa, añadiendo que identifica perfectamente ese animal porque no teme a los perros y debido a que lo había acariciado en alguna ocasión, con frecuencia el perro la seguía, situación que le permitió en una oportunidad – pretérita a estos hechos - poder acercarse lo suficiente al animal para revisar la placa que portaba y tomar nota de lo que estaba grabado en la misma y en la que se leía, entre otros datos, el nombre “Balú”.

A lo anterior debe añadirse que al momento de aludir al perro en cuestión todos los testigos estuvieron contestes en vincular al animal, a la hora de individualizarlo, con un domicilio en particular al cual - según expresiones de los mismos testigos - siempre lo veían entrando y saliendo, único inmueble al cual aludieron los deponentes para situar al perro y que individualizaron de manera conteste como una casa esquina del pasaje Península de Taitao, ubicado en la misma Villa Suiza.

En esos términos se expresó el padre de la niña víctima, quien señaló que el perro pertenecía o correspondía a una casa esquina del pasaje Península de Taitao, ubicada a poco más de cincuenta metros de su domicilio y a cuyos moradores identifica aludiendo a ellos como el señor y su hijo , refiriendo haber sostenido con el primero de los nombrados una conversación por estos hechos en las afueras de su domicilio al día siguiente de la agresión sufrida por . Sostuvo además que al perro lo veía siempre dentro de esa casa, de la cual entraba y salía durante el día y en cuyo interior también eran mantenidos dos perros chicos, uno de ellos de una raza similar al poodle, añadiendo que el animal que atacó a su hija se veía bien alimentado y en la



noche dormía en esa casa en tanto durante el día normalmente era soltado y andaba deambulando por la población.

En la misma línea expresó su testimonio la madre de la víctima, quien enfatizó que veía frecuentemente al perro entrar y salir de la casa del señor , en cuyo interior se observaban otros perros más chicos y también unos pocillos para la alimentación de los animales.

La dirección exacta del domicilio en cuestión aparece consignada en el documento aportado por la querellante, párrafo b, motivo 7º), de esta sentencia, que contiene el calendario de vacunación al que hubo de ser sometida la víctima a raíz de la mordedura del can y en cuyo ítem titulado “identificación del animal mordedor” se consignan como datos los siguientes: canino, color negro, tamaño mediano, dirección Península de Taitao, Nro. 655, Punta Arenas; lo que refuerza la idea que los padres de la menor vinculan al perro con ese inmueble en particular como el “domicilio” del animal.

Respecto también a la vinculación del perro con el domicilio en alusión, la testigo fue clara en señalar que cuando divisaba al perro de nombre Balú lo veía siempre, o bien deambulando por el parque y el pasaje de la villa en el que ella vive, esto es, el Pasaje de Isla Taitao de Villa Suiza, o bien en el interior de una casa esquina de ese mismo pasaje. Agregó que el perro se veía bien cuidado y alimentado y que sólo lo veía deambular durante el día, nunca de noche, por lo que concluyó que el perro dormía en la misma casa donde siempre estaba, esto es, en esa casa esquina de su mismo pasaje, conclusión que – puntualizó la testigo – pudo corroborar un día en que salió más temprano de lo frecuente de su casa y pudo divisar cómo el dueño de casa abría el portón del inmueble para dejar salir al perro a la calle, acotando que en esa situación no observó nada que pudiera interpretarse como la actitud de un individuo que está expulsando o correteando a un animal indeseado en el inmueble, sino por el contrario la actitud natural que se aprecia en una persona que deja salir de casa una mascota que es bien acogida y que vive en ese domicilio, lo que la testigo coligió a partir de la misma actitud que apreció en el dueño de casa y del comportamiento jovial o juguetón del animal al interactuar con éste.

Por último, y siempre en lo concerniente a los dos puntos materia de análisis en el presente considerando (esto es, lo relativo a la individualización del perro que atacó a la niña y la vinculación de ese animal con un domicilio determinado en cuanto dato adicional conducente a la identificación del perro) debe indicarse que la imputada, al declarar en el juicio, no desconoció que el perro que mordió a la víctima corresponde al individualizado en la querella y en el requerimiento, esto es, el perro de color negro, portador de collar y placa, al cual aludieron todos los testigos; e incluso la imputada aceptó que el perro en cuestión entraba al domicilio de – a la sazón, y hasta la fecha, su pareja sentimental, según también reconoció la querellada -, corroborando



además el dato de la dirección de ese inmueble en particular, esto es, la casa del pasaje Punta Arenas, acotando – eso sí - que el perro ingresaba al inmueble no por ser de propiedad o responsabilidad suya o de su pareja o del padre de éste, sino porque a veces por descuido dejaban el portón de acceso de los vehículos abierto o bien éste era desplazado por la acción del viento, situación aprovechada por el animal para ingresar al inmueble.

14°).- Que durante el desarrollo del juicio el abogado defensor centró principalmente sus alegaciones en cuestionar la imputación materia de requerimiento y querrela argumentando la insuficiencia de la prueba de cargo producida por los acusadores para dar por establecido más de allá de toda duda razonable que la requerida era la dueña del perro mordió a la afectada. En este sentido sostuvo que no basta para acreditar que era dueña del perro que los padres de la menor o eventualmente vecinos de la villa le atribuyan tal calidad, máxime si el inmueble al que se hace referencia para situar al perro no corresponde al domicilio de la imputada sino al de un tercero con el que ésta además no mantenía una relación de convivencia sino de simple pololeo. Añadió que el hecho que el perro eventualmente fuera visto en el interior de este inmueble o entrando y saliendo del mismo, e incluso recibiendo o consumiendo alimentación en ese lugar, no prueba el dominio sobre el animal, constituyendo simples actos de empatía o conmiseración con una animal en situación de vagancia, más aún si los testigos no aportaron datos que permitan cuantificar la frecuencia con la que observaron al perro entrando o saliendo de esa casa, sin perjuicio que tales testimonios – añadió el defensor – no permiten descartar que el perro ingresara también a otros domicilios y/o recibiera alimentación de los moradores o residentes de otros domicilios. Por último, refirió que el dominio de un perro se prueba a través de la inscripción que la legislación vigente ordena respecto de las mascotas o animales de compañía, situación en la que no se encuentra el perro que atacó a la víctima y que en cambio sí corresponde a la de dos perros que sí son de propiedad de la imputada y que están debidamente inscritos en el registro de mascotas o animales de compañía.

En relación con tales alegaciones, resulta relevante recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria. Consecuencialmente, un hecho puede acreditarse con cualquier medio de prueba que resulte idóneo para producir convicción en el juzgador. La única limitación al momento de la valoración de la prueba producida radica en que el examen de la misma no vulnere los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, no es necesario que exista una determinada y exclusiva clase de prueba o una multiplicidad de pruebas para dar por acreditado un hecho. Una sola prueba que revista la suficiente idoneidad podrá servir de fundamento para el establecimiento de un hecho. Lo anterior, debido a que suficiencia probatoria es un concepto vinculado a calidad y no a cantidad.



Teniendo presente lo anterior, y como consecuencia del examen omnicomprendido e íntegro de la prueba producida en estrados, este juez adquirió la convicción más allá de toda duda razonable que la requerida era la dueña del perro en cuestión tal como lo planteó el persecutor en su requerimiento y la querellante en su libelo inculpativo con el que se judicializó la presente causa.

Atento a lo anterior, examinada la prueba de cargo producida en juicio fue posible concluir lo siguiente:

a.- Que el perro en cuestión habitaba en la casa signada con el Nro. Península de , Punta Arenas, esto es, una casa esquina de dicha villa, mismo sector poblacional en el que tenía también su domicilio la víctima y su grupo familiar.

En efecto, todos los testigos estuvieron contestes en señalar que el perro siempre era visto en el antejardín o en la entrada de dicho inmueble, que corresponde al domicilio del señor y su hijo , por lo que el espacio físico al cual era asociado el can corresponde al antejardín de la casa que servía de domicilio a estas personas.

Así, el padre de la menor señaló que el perro habitaba en ese inmueble, ubicado a unos 57 metros de su domicilio, lo que le consta porque con frecuencia lo veía en el interior de ese inmueble, lugar donde era alimentado y donde dormía, sin perjuicio que por el día normalmente lo sacaban y andaba deambulando por la población. Añadió que al efectuar algunas averiguaciones los vecinos no le dijeron específicamente de quién o quiénes era el perro, pero sí sabían que el perro era de la casa de la esquina de Península de Taitao porque habitaba en ese inmueble. A la consulta de la defensa acerca de la rutina del animal, respondió que personalmente lo vio varias veces salir de esta casa, de la cual entraba y salía durante el día, añadiendo que el perro no estaba en situación de calle o de vagancia, tanto porque llevaba un collar y placa como porque se veía un animal bien cuidado y alimentado.

Coincidente con el testimonio anterior, la madre de la víctima refirió que al perro lo veía en el parque de la villa, en el pasaje de Península Taitao y principalmente en la casa esquina de dicho pasaje de los vecinos , de la cual entraba y salía durante el día y donde era mantenido junto con otros perros más chicos.

Tales afirmaciones fueron corroboradas por el testimonio de , vecina del sector, quien resultó estar domiciliada justamente en el Pasaje Península de Taitao y que al ser preguntada acerca de su conocimiento sobre el perro que mordió a la niña refirió que el animal era conocido en el sector entre otras cosas porque permanecía en una casa esquina del mismo pasaje de su domicilio, lo que le consta porque lo veía frecuentemente en el interior de ese inmueble, incluso más, cada vez que regresaba de su trabajo veía al perro al interior de esa casa, específicamente en el sector del antejardín o



de acceso a la casa. Además, preguntada por la querellante acerca de la rutina del animal, señaló que el perro deambulaba por la villa sólo durante el día, y como el can siempre estaba en la casa esquina del pasaje, tenía la sospecha que durante la noche era guardado al interior de ese inmueble, conclusión que pudo corroborar un día en que salió más temprano de lo frecuente de casa rumbo al trabajo y divisó al dueño de casa abrir el portón del inmueble para dejar salir al perro a la calle, acotando que en esa situación no observó nada que pudiera interpretarse como la actitud de un individuo que está expulsando o correteando a un animal indeseado en el inmueble, sino por el contrario la actitud natural que se aprecia en una persona que deja salir de casa una mascota que es bien acogida y que habita en ese domicilio, lo que la testigo coligió a partir de la misma actitud del dueño de casa y del comportamiento jovial o juguetón del animal al interactuar con éste.

De esta manera, se dispone de tres testigos contestes que de manera precisa y dando razón suficiente de sus dichos afirman con seguridad que el perro que mordió a la víctima habitaba en la casa varias veces mencionada, por lo que el tribunal deja asentada esa conclusión fáctica como un hecho del todo acreditado en la causa.

En consecuencia, el tribunal desestima los dichos de la imputada en cuanto sostuvo que el can que mordió a la víctima era un perro callejero que no tenía habitación ni vínculo alguno con el domicilio de su pololo al que sólo accedía de manera esporádica y meramente accidental cuando el portón de acceso del auto quedaba abierto o se abría por la acción del viento y que incluso había intentado morder en alguna ocasión a su pololo, por cuanto tales afirmaciones se encuentran desvirtuadas por la declaración de tres testigos que de manera conteste sitúan al can en ese domicilio y afirman que allí el animal habitaba, situación que les consta a partir de hechos objetivos que percibieron de manera directa por sus propios sentidos y que narraron con precisión en el juicio, máxime si uno de los testigos resulta ser un tercero completamente ajeno a la presente controversia y que por lo tanto carece de interés en el resultado del juicio.

b.- Que sin duda las máximas de la experiencias conducen a presumir propietario de un perro a aquella persona que vive en el mismo inmueble que el perro, sea propietaria u ocupante de la propiedad y que ejerce de hecho actos de dominio sobre el can, tales como acogerlo y darle cobijo y alimentación, pudiendo tomar las medidas para su adecuado control por estar en disposición de determinar el lugar en que el perro podía circular dentro del inmueble, si debía o no estar contenido al interior de la propiedad y/o sujeto con una cadena o si debía o no llevar puesto un bozal u otra forma de protección y control.

En el caso de autos, como quedó establecido más arriba, el perro de que se trata vivía o habitaba en la casa signada con el Nro , inmueble que no corresponde al domicilio de la imputada, situación que se desprende de



los relatos de los testigos que depusieron en juicio y de lo señalado por la imputada, a lo que se suman los documentos presentados por ésta, consistentes en su licencia de conducir y una orden de compra extendida a su nombre, en los que aparece domiciliada en calle Guillermo Tell, Nro. 0659, Punta Arenas; lo cual cede en beneficio de la imputada, por ahora.

c.- Que si bien, como acaba de señalarse, el inmueble en el que habitaba el perro que mordió a la víctima de autos no corresponde al domicilio de la imputada, quedó absolutamente claro en el juicio, y así se ha venido señalando a lo largo de esta sentencia, que tal inmueble corresponde al domicilio del pololo de la imputada, de nombre , y del padre de éste, individualizado como

En consecuencia, no se trata de un domicilio o inmueble ajeno a la imputada por cuanto la misma naturaleza de la relación que la une sentimentalmente con el hijo del dueño de casa y residente del inmueble, fuerza a reputar frecuente su presencia en ese inmueble, conclusión que en este caso aparece además refrendada por los relatos de los testigos presentados tanto por el Ministerio Público como por la querellante.

Sobre el particular, a la consulta del fiscal acerca de las circunstancias en que había divisado al perro, el padre de la víctima respondió que lo vio en más de una ocasión junto a y a su pololo, no amarrado pero sí caminando al lado de ellos. Al responder las preguntas de la defensa, señaló que es la polola del hijo del dueño de casa en que habitaba el can, joven mujer a la que vio muchas veces entrar y salir de esa casa, tal como entraba y salía el perro de la casa. Agregó que al día siguiente de ocurrida la agresión sufrida por su hija se dedicó a observar desde una ventana de su domicilio la casa de su vecino, observando que el perro entraba y salía de la casa de manera reiterada y con total naturalidad y que la querellada llegó a la casa alrededor de las 19:00 horas a bordo de una camioneta blanca de propiedad del dueño de casa.

Coincidente con el testimonio anterior, la madre de la víctima refirió que en los días siguientes a la agresión sufrida por su hija “no se despegó” de la ventana de la cocina de su casa, pudiendo ver desde allí tanto los desplazamientos del perro, que entraba y salía de la casa del señor, y de la polola del hijo de éste, la querellada, la que llegaba a la casa todo el tiempo, mañana y tarde, entrando y saliendo de la casa, a la hora de almuerzo o por las tardes, generalmente en compañía de su pololo.

Dichos ratificados por la testigo, residente – como se indicó – de una casa del mismo, quien señaló que en la casa esquina en la que habitaba el perro que mordió a la niña vivía un matrimonio y un joven y que en dicha casa veía a ese joven junto a una mujer joven, los que llegaban juntos al domicilio, desplazándose en camioneta. Al responder una pregunta de la defensa, reiteró que en esa casa vivía un matrimonio y que se veía a un joven y a una



joven, desconoce si estos últimos eran pareja, pero en todo caso se veía a la joven “trajinar” en la casa y que se desplazaban en camioneta.

d.- Que el perro que atacó y mordió en el rostro a la niña portaba un collar y además, durante algún tiempo previo a la agresión, llevó una placa con su nombre “Balú” y con al menos un número telefónico, que corresponde al teléfono de la imputada Victoria , Nro.

Tal circunstancia resultó acreditada con las declaraciones prestadas por los testigos , y , y por la propia imputada.

Al respecto la primera testigo refirió que el perro portaba un collar y una placa y que personalmente leyó el contenido de esa placa y tomó nota escrita de lo grabado en ella, esto es, el nombre del animal “Balú” y un número telefónico, lo que hizo para ayudar a una vecina de nombre , quien le había manifestado sus aprehensiones por la agresividad del animal y porque el mismo había intentado morder a su hermano, ante lo cual se ofreció, y luego procedió, a acercarse al animal para leer lo que la placa que portaba decía, lo que no le complicó hacer ya que le gustan y no teme a los perros e incluso con anterioridad había acariciado al animal, datos que anotó y que posteriormente entregó a su vecina Mónica, en especial el contacto telefónico, para que ella directamente llamara al número y efectuara por ese medio el reclamo correspondiente, enterándose posteriormente, por boca de la misma vecina, que su llamado telefónico había sido atendido por una mujer.

La segunda deponente, a su turno, indicó que con la finalidad de reunir antecedentes en relación con el perro agresor y su eventual propietario, se entrevistó con distintos vecinos del sector, entre ellos doña , quien le señaló que su vecina Mónica había tenido un problema con el perro y que para ayudar a esa vecina anotó los números de teléfonos que el perro tenía grabados en la placa que portaba en su collar, su nombre Balú y dos números de teléfonos, datos de contacto que la misma señora conservaba y que se los entregó, procediendo posteriormente a ingresar los teléfonos a sus propios contactos, y al hacerlo, con la aplicación WhatsApp, verificó que al menos uno de los teléfonos tenía foto de perfil público y que esa foto correspondía a la persona de la querellada Fernández , en tanto el otro número no tenía visible su foto de perfil por lo que no pudo saber a quién correspondía.

En términos coincidentes se expresó sobre el punto el padre de la menor, quien señaló que vio el contacto telefónico vinculado al número aportado por su vecina y que ésta obtuvo de la placa que el perro portaba, observando que en la fotografía se veía a la querellada posando en un muelle.

Finalmente, interrogada por la abogada querellante acerca de la existencia de esa placa en el collar que portaba el animal y los datos que la placa tenía grabados, la



imputada no sólo reconoció la existencia del collar y de la placa sino que admitió que el número de telefónico que allí estaba grabado corresponde a su teléfono celular Nro. 976209807, añadiendo que ignoraba que la placa que el animal portaba tuviera su número grabado y que desconoce cómo y porqué ese dato fue a parar a ese lugar.

De esta manera, entonces, la existencia de la placa que portaba el animal y los datos que esa placa tenía grabados constituyen hechos no controvertidos de la causa, puesto que la imputada y su defensa no lo discuten, en el sentido que allí estaba grabado el nombre del animal "Balú" y el número del teléfono celular de contacto de la imputada, evidencia ante la cual no cabe más que concluir que esos datos llegaron a quedar registrados en esa placa por acción y voluntad de la propia imputada, pues de otro modo simplemente no se entiende cómo el registro o grabación de un dato tan particular, como lo es un número telefónico, normalmente compartido por su titular con un número acotado de personas, pueda ir a parar a un lugar todavía más particular, como lo es la placa de identificación que un perro porta consigo en su collar, conclusión que resulta tanto más evidente cuanto que en la especie ha resultado acreditado que el perro que llevaba tales datos en su placa de identificación vivía en el mismo domicilio en el que moraba el pololo de la imputada y que era frecuentado habitualmente por ésta.

15°).- Que con el mérito de los antecedentes expuestos en el motivo precedente quedó acreditado en juicio más allá de toda duda razonable, que la requerida era la dueña del perro de color negro, adulto, de tamaño mediano, llamado "Balú", que el día 30 de diciembre de 2019, en horas de la tarde, atacó a la pequeña .

En efecto, quedó plenamente acreditada tal condición en atención a que se probó en juicio que era la poseedora del animal, puesto que en la persona de la imputada confluían los elementos del corpus y el animus. Por una parte estaba en tenencia material del animal, ya que ninguna duda cupo en orden a que éste habitaba en un inmueble que la imputada visitaba habitualmente por corresponder al domicilio de su pololo o pareja sentimental. En efecto, desde el punto de vista espacial, el perro fue situado y observado de manera habitual por los vecinos del sector que depusieron en estrados, en el antejardín y acceso de la casa habitación que servía de morada a la pareja de la requerida, al cual ésta acudía con habitualidad y donde además era vista interactuando con el animal en actitudes propias de quien dispensa cuidados y afecto a una mascota tales como prodigarle caricias y jugar con él, según dieron cuenta en juicio los padres de la niña

Por otra parte, la requerida ejecutó acciones con ánimo de señor y dueño respecto del perro, es decir, hechos que dejaron en evidencia frente a terceros que era la poseedora del animal, como lo es colocar un collar con una placa de identificación en el animal con el dato de su nombre ("Balú") y grabar además en esa misma placa su número



personal de contacto telefónico, medida adoptada precisamente para identificar al animal y evitar su extravío o recuperarlo para el caso que ello ocurriera.

En consecuencia, la requerida realizó actos propios de señor y dueño, al poner una marca o señal de individualización en un animal que mantuvo en un domicilio que ella frecuentaba con habitualidad por ser el domicilio de su pareja sentimental. Por lo tanto, quedó acreditada su calidad de poseedora del perro y, de conformidad con el artículo 700 del Código Civil, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. En el caso de marras, ninguna prueba se rindió en juicio que permitiera siquiera inferir que otra persona fuera el propietario del perro, ya que nadie reclamó dominio diverso respecto del animal en cuestión y la propia imputada niega que el perro pueda ser de propiedad de o , en cuyo domicilio la requerida optó por mantener el animal.

16°).- Que en nada alteró lo razonado precedentemente las licencias de registro de animal de compañía emitidas por la I. Municipalidad de Punta Arenas como tampoco la captura de pantalla del Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, pues tales documentos, presentados por la defensa en su afán de desvirtuar la imputación de cargos, lo único que prueban es que a nombre de t – aludida en el juicio como madre de la imputada – figuran inscritos dos perros, uno mestizo color negro-amarillo-café y otro de raza West Highlan White Tierra de color blanco, y que a nombre de la imputada no figuran animales o mascotas inscritos en dicho registro, datos que desde luego no desvirtúan la evidencia que con total claridad emergió durante el desarrollo del juicio en perjuicio de la imputada y que demuestra que ésta era la dueña del perro que atacó a la víctima.

Asimismo, que la imputada no reclamara o manifestara de alguna manera oposición a los trámites efectuados por los padres de y que derivaron en que el perro fuera retirado de circulación por la autoridad competente a los pocos días de ocurridos los hechos materia de esta causa, tampoco es un elemento que sirva para desvirtuar dicha conclusión, máxime si la agresión sufrida por la menor constituyó un hecho noticioso que recibió cobertura por parte de la prensa local, según la propia imputada reconoció en el juicio, y además el padre de la menor concurrió al domicilio donde habitaba el perro al día siguiente de ocurrida la agresión para reclamar por lo sucedido a su hija, ante lo cual resulta evidente que dicha omisión o silente actitud de la requerida ante los trámites aludidos no son más que la consecuencia de una intención manifiesta de su parte en orden a intentar evadir cualquier eventual responsabilidad derivada a partir de un hecho grave ya consumado.

17°).- Que en cuanto a si el perro en cuestión puede ser estimado como un animal feroz, exigencia contenida en el tipo penal culposo de que se trata, debe considerarse en primer término que el Código Penal no define tal categoría de animales.



Por otro lado, el Código Civil, en sus artículos 608 y 2327 define lo que debe entenderse como animal “bravío” o “salvaje” y como “animal fiero”, conceptos que no corresponden al utilizado por el Código Penal. Por lo demás Etcheberry, en su obra Derecho Penal Chileno, Tomo IV, pág. 254, señala que animal feroz “sería el que dejado en libertad de movimientos ataca a las personas y puede hacerles daño”. Este concepto comprensivo de todo tipo de animales y, respecto de los perros, no relativo a alguna raza en especial, parece más compatible y armónico con el bien jurídico protegido, cual es la integridad física de las personas.

En efecto, atendido el bien jurídico que se protege es indiferente e irrelevante si la lesión fue ocasionada por un animal “salvaje” o “bravío” o uno doméstico o domesticado. De igual modo, atento el fin de la norma, da lo mismo la raza del perro agresor. El artículo 491 inciso 2º del Código Penal, no pretende regular la tenencia de animales feroces, ni sancionar a quien no cumpla con la normativa sobre su tenencia y/o cuidado, sino que lo que pretende es sancionar un daño a la integridad física de las personas, causado por un descuido culpable de su dueño, propósito para el cual sólo se dirige el reproche al dueño de un animal feroz, esto es, “el que dejado en libertad de movimientos ataca a las personas y puede hacerles daño”.

Además, la ferocidad del perro “Balú” en este caso se desprende de la normativa contenida en la Ley Nro. 21.020, de fecha 02 de agosto de 2017, sobre tenencia responsable de mascotas, que en su artículo 6 dispone que el reglamento relativo a esta ley deberá calificar a especímenes caninos como animales potencialmente peligrosos a aquellos con conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión, facultando además al juez competente, para calificarlo de ese modo, cuando haya causado, al menos, lesiones leves a una persona, como es el caso, en el que estamos hablando de una agresión canina por mordedura en el rostro de una pequeña de cinco años de edad y con resultado de lesiones graves que hicieron necesaria intervención médica-quirúrgica de urgencia y que según diagnóstico médico competente dejó secuela estética permanente consistente en una cicatriz facial notoriamente visible en el arco o puente nasal de la niña.

Consecuencialmente, de la normativa y principios jurídicos descritos, se desprende que en la especie concurre el elemento descriptivo del tipo penal del artículo 491 inciso 2º del Código Penal consistente en la ferocidad del perro en cuestión, resultando al efecto innecesaria la exigencia efectuada por la defensa de la imputada en cuanto echó en falta la opinión en juicio de un veterinario que se pronunciara al respecto, pues lo cierto es que nadie discute que acreditado que sea que el perro atacó a la víctima en las circunstancias establecidas y con el resultado de lesiones ya descrito, constituye evidencia suficiente del carácter particular del animal su brutalidad o potencial dañino.

A mayor abundamiento, la conducta anterior del perro en referencia dio muestra de su agresividad y peligrosidad. En efecto, según refieren los testigos presentados, al menos



en una ocasión previa había intentado morder a un tercero, específicamente al hermano de una vecina de la misma Villa Colonia Suiza, de nombre Mónica, situación de la que dio suficiente cuenta en juicio la testigo y que fue precisamente el antecedente que llevó a ésta a revisar la placa que el animal portaba en su collar y obtener así el dato del número telefónico que allí estaba grabado y que en definitiva condujo a la individualización de la persona de la imputada como la propietaria del can. Por lo demás, la imputada admitió que el perro en cuestión era un animal agresivo, aun cuando adujo convenientemente que los propios residentes del domicilio de Península de Taitao Nro. 0655 se vieron afectados por esa circunstancia, alegación esta última que el tribunal desestima en base al hecho acreditado que el animal era mantenido por la imputada y habitaba precisamente en ese inmueble.

18°).- Que establecida la calidad de animal feroz del perro Balú involucrado en los hechos y la condición de dueña que tenía la imputada, debe determinarse si las lesiones que sufrió la niña producto del ataque del animal pueden atribuirse a un descuido culpable de la requerida.

Este concepto de descuido culpable importa un grado menor de culpa y hace punible la negligencia del dueño aunque ésta no llegue a constituir imprudencia temeraria, en los términos del artículo 490 del Código Penal. El profesor Juan Bustos Ramírez, en su obra "El Delito Culposo", pág. 37, indica que en esta clase de ilícitos el elemento básico del tipo será lógicamente la culpa, esto es, "la falta del cuidado objetivo exigido en el ámbito de la relación" y que esta falta de cuidado se refiere al sujeto actuante. En el caso que nos ocupa, la propiedad de un animal feroz sin duda pone al sujeto en una situación de responsabilidad para con sus semejantes, en orden a que asume de modo voluntario la carga de evitar que un animal potencialmente peligroso concrete su peligrosidad y dañe a otro, asumiendo de este modo una posición que puede estimarse de garante respecto de los demás.

Es precisamente esta posición de hecho, asumida voluntariamente por , la que determina que estaba obligada a tomar todas las medidas posibles para evitar que su perro dañara a alguien. En el caso concreto, de los dichos de los testigos , y , todos a la sazón vecinos y residentes de la Villa , se desprende que era práctica común de los habitantes u ocupantes del domicilio en el que habitaba el perro el soltarlo durante el día para que deambulara libremente por la Villa, situación de la que obviamente estaba enterada y era partícipe la requerida, por la misma vinculación que le une a los moradores del domicilio en el que optó por mantener al perro de su propiedad. Por lo demás, la imputada reconoce que el perro deambulaba por la Villa Suiza y reconoce también que el animal efectivamente solía entrar y salir del domicilio de Península de Taitao Nro. 0655, y si bien se esmeró en su intento por convencer que en verdad se



trataba de un “perro vago” que sólo de manera ocasional y por razones meramente circunstanciales o accidentales entraba a la casa, lo que hacía sin o contra la voluntad de los moradores, sus afirmaciones en tal sentido han sido desestimadas en esta sentencia en base a las consideraciones ya expuestas latamente sobre el punto y que llevan a concluir que el perro habitaba en el domicilio en cuestión y que su dueña, la requerida de marras, por ende, no efectuó a su respecto una tenencia responsable al mantenerlo en el espacio público durante gran parte del día sin ningún control directo.

Por otro lado, la naturaleza y entidad de las lesiones expuesta por la perito señora Paola Millán Saavedra, dan cuenta que fueron causadas por mordedura de perro, lo que indica que el can no contaba con bozal u otro artefacto que le impidiera morder. En el mismo sentido, los testigos están contestes en indicar que durante el día el perro agresor circulaba libremente por el espacio público y que sólo por las noches era guardado en el inmueble de Península de Taitao Nro. 0655, lo que supone obviamente que no se encontraba amarrado o sujeto con elemento alguno que permitiera mantener control a su respecto. Así las cosas, correspondía a la imputada, en su calidad de dueña del perro y ocupante habitual del inmueble en donde éste habitaba, el disponer todas y cada una de las medidas que impidieran que el animal pudiera atacar y lesionar a alguien, en específico las medidas adecuadas para evitar que el perro saliera libremente a la vía pública y en disposición de causar algún mal a las personas, o bien habiendo previsto como rutina del animal su salida a espacio público debió al menos disponer que portara algún elemento que le impidiera morder, sea bozal u otro semejante. Las conductas requeridas o exigidas las pudo efectuar personalmente o disponer, dada su vinculación con los moradores del domicilio, alguna coordinación para que otro ocupante del inmueble las tomara por ella. Así las cosas, la calidad de garante que voluntariamente asumió le imponía tomar las medidas necesarias para evitar el hecho dañoso que afectó a la víctima, de modo que su no realización, su omisión, constituye el descuido culpable o negligencia que sanciona el artículo 491 inciso 2° del Código Penal.

Atendida la naturaleza de la conducta esperable y omitida, tomar o disponer las medidas de seguridad necesarias, no resulta exigible, para efectos de la tipicidad de la conducta, que la imputada se encontrara presente en el lugar de los hechos materia de este juicio a la época de su ocurrencia, por lo que las alegaciones de la defensa sobre el punto deben ser desestimadas. La relación causal entre las lesiones y la omisión de la encausada está dada por la circunstancia que las lesiones que sufrió la víctima son la plasmación o concretización de la falta de cuidado de la requerida, esto es, si hubiera adoptado las medidas de seguridad sobre el perro, sea disponiendo se le mantuviera al interior domicilio, o que usara bozal u otra medida similar de contención, el resultado dañoso o lesivo para la integridad corporal de la víctima no se habría producido.



La ley Nro. 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas, refuerza lo concluido acerca de la responsabilidad de la imputada en las lesiones sufridas por la niña pues dicha normativa prevé de manera expresa que el responsable de una mascota está obligado a observar a su respecto las condiciones de higiene y seguridad que una tenencia responsable exige independientemente que mantenga al animal en su domicilio o residencia o en un lugar diverso que destine a su cuidado (artículo 10, inciso final, Ley Nro. 21.020).

19°).- Que en base a lo expuesto y razonado, este juzgador estima acreditado el siguiente hecho: Con fecha 30 de diciembre de 2019, en horas de la tarde, la víctima de cinco años de edad entonces, , nacida el 05 de febrero de 2014, se encontraba jugando en la plaza Villa Suiza ubicada entre calles María Pittet y Península de Taitao, de Punta Arenas, cuando de pronto un perro color negro, raza desconocida, de nombre Balú, que se encontraba suelto en la vía pública, sin bozal, lazo o amarra de ningún tipo y de propiedad de la imputada , atacó a la menor, mordiéndola en la zona facial, provocándole un profuso sangrado, herida profunda en puente nasal, herida a colgajo de pared nasal lateral izquierda, herida contusa cortante de mejilla, lesiones que según la médico legista son de carácter grave, con un tiempo estimado en sanar superior a 30 días y con secuelas de cicatriz facial, notoriamente visible.

20°).- Que los hechos reseñados en el considerando anterior son constitutivos del cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 491 inciso 2° en relación con los artículos 490 Nro. 2 y 397 Nro. 2 del Código Penal, respecto de la víctima ya individualizada, consumado el día 30 de diciembre de 2019, en la ciudad de Punta Arenas, toda vez que se logró acreditar que las lesiones sufridas por la víctima fueron consecuencia del descuido culpable o actuar negligente de la requerida cuya responsabilidad penal en estos hechos se acreditó con los elementos probatorios ya analizados en esta sentencia y que condujeron inequívocamente a establecer su participación en calidad de autora del cuasidelito de lesiones graves, por haber tomado parte en cada uno de los hechos descritos en el requerimiento de una manera inmediata y directa.

21°).- Que beneficia a la encausada la atenuante del artículo 11 Nro. 6 del Código Penal, tanto por ser ésta reconocida expresamente por la Fiscalía y la querellante en la oportunidad procesal pertinente, como porque no se incorporaron antecedentes en contrario.

22°).- Que aun cuando resulta innegable que durante el desarrollo del juicio la imputada rechazó asistirle responsabilidad en los hechos materia de esta causa y que en la etapa de investigación no aportó antecedentes de utilidad para la investigación desde que según dio cuenta la abogada de la querellante ante el personal policial investigador



optó por guardar silencio, no puede este juzgador desconocer que en su declaración como medio de defensa la imputada reconoció determinadas circunstancias objetivas que vinieron a corroborar la evidencia incriminatoria presentada por los acusadores en su contra, lo que basta para reconocer también en su favor la atenuante del artículo 11 Nro. 9 del Código Penal por estimarse que con dicha actitud colaboró de manera efectiva y sustancial al esclarecimiento de los hechos.

23°).- Que tratándose de penas alternativas el tribunal impondrá a la requerida la pena de reclusión, atendiendo la petición expresa formulada en tal sentido por la defensa de la imputada.

Por otro lado, y a efectos de determinar la extensión de la pena, no es posible desatender el grave daño físico causado a la ofendida, razón por la cual y atento a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal y a las circunstancias atenuantes concurrentes, el tribunal estima del caso no hacer uso de la rebaja facultativa en grado que prevé dicho precepto para en definitiva ajustar el castigo al mínimo del grado de la pena en cuestión y dentro de ese margen a una cuantía que se estima contiene todo el reproche que la situación amerita.

24°).- Que se dispondrá la sustitución de la pena corporal por la pena de remisión condicional en consideración tanto a las atenuantes de responsabilidad a que se ha hecho merecedora la imputada como al antecedente documental aportado por su defensa y que acredita su actual condición de estudiante, lo que se estima suficiente para llenar los extremos que al efecto exige el artículo 4 de la Ley Nro. 18.216.-

25°).- Que en materia de costas, habiéndose pronunciado veredicto y sentencia de condena, el tribunal se estará a la regla general en la materia contenida en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11 Nro. 6, 11 Nro. 9, 14 Nro. 1, 15 Nro. 1, 67, 491 inciso 2°, 490 Nro. 2 y 397 Nro. 2 del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 166, 297, 340, 341, 342, 343, 388, 390, 395, 395 bis y 396 del Código Procesal Penal, y artículos 4 y siguientes de la Ley Nro. 18.216; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a la requerida , ya individualizado, a la pena de **CIENTOS DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autora de un cuasidelito de lesiones graves en la persona de , previsto y sancionado en artículo 491 inciso 2° en relación con los artículos 490 Nro. 2 y 397 Nro. 2, todos del Código Penal, perpetrado el 30 de diciembre de 2019, en la ciudad de Punta Arenas.

II.- Reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la Ley Nro. 18.216, se sustituye a la sentenciada el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la



pena de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujeta al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile por el lapso de **UN AÑO** y cumplir además durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5 de la citada ley.

Para ello la sentenciada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de esta ciudad dentro del **plazo de quince días** contado desde que estuviere ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Con todo, se otorga a la sentenciada la opción designar, por sí o a través de su abogado defensor, una ciudad o establecimiento de Gendarmería de Chile diverso para el cumplimiento de su pena, opción que deberá ejercer comunicándola al tribunal a más tardar dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia.

En caso de revocación o de quebrantamiento de la pena sustitutiva, la sentenciada deberá cumplir íntegramente la pena temporal impuesta sin registrar abonos para este efecto, o, atento a lo dispuesto en la citada Ley Nro. 18.216, se sustituirá esta pena por otra de mayor intensidad o se intensificarán las condiciones impuestas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nro. 18.216, se decreta la omisión en los certificados de antecedentes de la sentenciada de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia, lo que deberá comunicarse oportunamente al Servicio de Registro Civil e Identificación, oficiándose al efecto.

Dése a conocer en la audiencia fijada al efecto y oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

R.U.C. Nro. 2010006474 – 0.-

R.I.T. Nro. 297 – 2020.-

Pronunciada por don **JUAN SANTIAGO VILLA MARTÍNEZ**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWKVXHDIRSX